

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 99.

En cumplimiento de orden del Sr. Presidente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior de la Junta Técnica del Estado, ordeno por la presente que en el plazo de ocho días a partir de esta fecha, los almacenistas todos de la provincia y de los pueblos liberados de la de Guadalajara remitan a este Gobierno por conducto de las respectivas Alcaldías, relación jurada de las pieles de ganado vacuno que tengan en sus almacenes, expresando claramente el número de ellas, debiendo cuidar los Sres. Alcaldes de que se cumpla este servicio con la mayor escrupulosidad.

Soria 26 de Febrero de 1937.

671

El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 100.

Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

Por el Gobierno general se remite con fecha 19 del corriente, a esta Junta provincial, un estado adicional del publicado con el número 2 en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 28 de Enero último y que a continuación de la presente se inserta, con objeto de que sirva de orientación a las Juntas municipales en la determinación de la cuantía del Subsidio que el artículo 5.º del decreto creador del mismo, e inserto en el *Boletín oficial* del 14 del citado Enero, les encomienda; cuya hoja, o estado adicional, dice el Gobierno general «viene a llenar el vacío que pudiera haber de los socorridos con diferencias, como incluidos en el artículo 3.º del decreto.» Hu-

biera sido lento —continúa diciendo el Gobierno general— el apreciar fracciones menores de cincuenta céntimos, con dificultad para su aplicación, por eso se ha adoptado de momento esta fracción con el fin de dar sencillez y rapidez al servicio, al menos en los primeros momentos de su implantación».

Tengan, pues, en cuenta las Juntas lo anteriormente indicado al fijar o determinar en la cedula correspondiente del padrón, la cuantía del Subsidio cuando en relación con el citado artículo 3.º haya necesidad de fraccionarle; es decir, que el subsidio puede en algún caso consistir solamente en cincuenta céntimos, por ejemplo: en el caso de que los familiares tengan por ingresos o rentas, sueldos u otros conceptos siete pesetas con cincuenta céntimos y les corresponda el Subsidio máximo de ocho pesetas por razón de ser seis el número de familiares.

Con objeto de que esta Junta pueda cumplir con exactitud el servicio a que se refiere el artículo 9.º de la orden complementaria del decreto inserto en el *Boletín oficial* del 28 de Enero, se servirán las Juntas remitir las cantidades que recauden a la cuenta corriente «Subsidio pro-Combatiente» abierta en el Banco de España de esta capital a nombre y disposición de esta Junta provincial, absteniéndose en absoluto de hacer envíos a esta Junta por giro postal u otros procedimientos, y cuyo ingreso habrán de hacer precisamente los días uno, dos y tres de cada mes.

Soria 24 de Febrero de 1937.

656

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Modelo número 2 bis.

AÑO DE 193... GOBIERNO CIVIL DE.....

Recaudación en el mes de la fecha... Existencia en Caja en ... de ... de 193.....

SUBSIDIO FAMILIAR PRO COMBATIENTES VOLUNTARIOS

Resumen de voluntarios y cuantía del subsidio

Hoja adicional de combatientes para los que la cuantía del subsidio a disfrutar no se ajusta a las fijadas en el modelo núm. 2 de la orden de 21 de Enero de 1937 y a quienes ha de aplicarse la reducción del art. 3.º del decreto núm 174.

Nombres de los pueblos	NÚMERO DE VOLUNTARIOS										Totales	Documentos comprobatorios	
	De 0'50 pesetas	De 1 peseta	De 2 pesetas	De 2'50 pesetas	De 3'50 pesetas	De 4'50 pesetas	De 5'50 pesetas	De 6'50 pesetas	De 7'50 pesetas	De 7'50 pesetas			
Suma el número de voluntarios..			2										
A multiplicar por pesetas..	0'50	1	2	2'50	3'50	4'50	5'50	6'50	7'50				
Total en pesetas.....													

Fecha..... EL SECRETARIO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL,

Las fracciones se apreciarán como se indica en el presente estado de cincuenta en cincuenta céntimos de peseta.

CIRCULAR NÚM. 101.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia del mal rojo en el término municipal de Romanillos de Atienza (Guadalajara), que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 23 de Febrero de 1937.

644

El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 102.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Casillas, agregado de Alpedroches y Cincovillas (Guadalajara), que fué declarada oficialmente con fechas 10 y 28 de Noviembre último, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 23 de Febrero de 1937.

645

El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 103.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Talveila, con inclusión de su agregado Cantalucia, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se de cumplimiento a cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Soria 22 de Febrero de 1937.

638

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm 221.

Si las viejas ciudades españolas merecen y han de lograr especial respeto y decidida protección del Estado, por ser ellas con sus ordenaciones urbanas y conjuntos arquitectónicos, así

como en cada uno de sus monumentos, instantes de nuestra Historia, hay entre todas una, la Ciudad de Toledo, síntesis de nuestras glorias, faro de catolicidad y guión del hispánico imperio, para la que tales protección y respeto deben adquirir categoría de veneración, ya que nunca podrán ser proporcionados a sus excepcionales merecimientos.

Y como es preciso conservar en ella lo existente y reparar lo sacrificado con cuidadosas normas que no empañen el carácter de esta Ciudad cumbre, y puesto que en los trágicos y gloriosos días que vivimos culminaron —para asombro del mundo— sobre la roca sagrada de su Alcazar, el valor y las recias virtudes, que son alma del actual alzamiento de España por su independencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda obra nueva que se intente en la zona destruida o mutilada por hechos de guerra, deberá ser aprobada por la Comisión de Cultura y Enseñanza, para lo cual le serán remitidos los correspondientes proyectos.

Artículo segundo. Cuando se intente construir en sitios que, como la plaza de Zocodover de Toledo, fueron asiento de conjuntos urbanos de importancia, y en que, por lo tanto, la aprobación del proyecto de un edificio aislado no puede tener la más mínima garantía de acierto, será preciso el envío a la indicada Comisión de Cultura, del plano que conjunte el grupo de edificios que se trate de reconstruir.

Artículo tercero. Sin prejuzgar el ulterior destino del glorioso Alcázar y como protección temporal, se declaran sus ruinas Monumento Nacional, no pudiéndose hacer en ellas, entre tanto, más obras que las precisas para consolidar lo que existe, y de habilitación de accesos indispensables para la respetuosa visita del público.

Dado en Salamanca a diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del Estado del día 23.)

JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Como consecuencia de las peticiones formuladas solicitando ampliación del plazo señalado en el número segundo de la orden de esta Presidencia, de fecha 1.º del presente mes de Febrero, referente a Seguros, inserta en el *Boletín oficial* del día 5, vengo en acordar se entienda prorrogado dicho plazo hasta el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 22 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 23.)

Excmo. Sr.: A propuesta del Ayuntamiento de esa capital, y teniendo en cuenta las relevantes condiciones y probado amor a la ciudad de Toledo que concurren en el Excmo. Sr. Marqués de la Vega Inclán,

He dispuesto que se encargue de la custodia y conservación de las ruinas del Alcázar de Toledo, declarado Monumento Nacional por decreto de esta fecha, en tanto se fija definitivamente lo que a la conservación o reedificación del edificio se refiere.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Burgos 19 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(B. O. del E. del día 24.)

Excmo. Sr.: El artículo setenta y dos de la ley Hipotecaria y el ciento cuarenta y uno de su reglamento, exigen se exprese en las anotaciones de embargo, que se practiquen en los Registros de la Propiedad, el importe de la obligación que las hubiere originado, pero dispuesto en el artículo octavo del decreto-ley de 10 de Enero último, que los Tribunales militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los procesados o encartados, y establecido en el artículo sexto del mismo decreto-ley el expediente administrativo de responsabilidad civil, cuyos trámites regula la norma tercera de la orden complementaria de la misma fecha, y determinándose en su regla g), que las autoridades militares que en ella se mencionan declararán, al final del expediente, la responsabilidad de los inculcados, fijando la cuantía de la misma, es claro que esta cuantía no puede conocerse ni calcularse al decretar las medidas precautorias de embargo y la anotación consiguiente y a fin de acomodar estas nuevas disposiciones a los preceptos de la ley Hipotecaria y su reglamento y toda vez que el artículo setenta y seis de esta ley no incluye la omisión de aquellas circunstancias entre las faltas que motivan la nulidad de la anotación preventiva, de conformidad con esa Comisión, resolviendo consulta del Registrador de la Propiedad de Tudela, he dispuesto:

Primero. Las anotaciones preventivas de embargo, que se ordenen en el expediente admi-

nistrativo de responsabilidad civil, que regula la norma tercera de la orden de 10 de Enero último o en cualquier procedimiento anterior, contra inculcados por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se practicarán por los Registradores de la Propiedad, aunque no aparezca determinada la cuantía o importe de la obligación o responsabilidad, debiendo los funcionarios instructores de aquellos expedientes o procedimientos, hacer constar en los oportunos mandamientos la causa de la anotación y que el embargo se hizo por cuantía ilimitada, quedando cada una de las fincas y derechos reales afectos a esa responsabilidad por todo su valor, a reserva de la determinación de cuantía, que harán a su tiempo las autoridades militares mencionadas en el apartado g) de la norma tercera de referida orden.

Segundo. Estas anotaciones se cancelarán a virtud de la presentación en el Registro de la Propiedad correspondiente de un testimonio de la declaración de inculpabilidad, y en caso de declaración de culpabilidad se cancelarán con el mismo título de adjudicación, cuando ésta haya sido hecha a favor del Estado y a medio de mandamiento del Juez encargado de la ejecución, ordenando el alzamiento de embargo, cuando la enajenación se haya hecho a cualquiera otra Corporación, entidad o persona.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 24.)

Excmo. Sr.: Declaradas fuera de la ley las agrupaciones y entidades contrarias al glorioso Movimiento Nacional, y decretada la incautación de sus bienes, que pasan a poder del Estado, conforme a los artículos primero y segundo del decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional de 13 de Septiembre de 1936, se hace necesario determinar la forma jurídica de adquisición, dotando al Estado de su título de propiedad o posesión con la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente, como garantía y seguridad de su derecho. A este fin, de conformidad con lo acordado por la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Primero La Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, con vista de las certificaciones de los Registradores de la Propiedad y de las relaciones de bienes de los Delegados de Hacienda que como aquellos funcionarios deben enviar según la norma segunda de la orden de 10 de Enero último, o de otros documentos bastantes al efecto, determinará los bie-

nes pertenecientes a las entidades y agrupaciones señaladas en dicha orden y a las de significación análoga, acordará la incautación de cada uno de esos bienes, y que los mismos se inscriban a favor del Estado en el correspondiente Registro de Propiedad.

Segundo. Una certificación de dicho acuerdo, expedida por el Secretario de aquella Comisión Central, con el visto bueno del Presidente, será título bastante para la inscripción respectiva, tanto si constaren inscritos los bienes a nombre de aquellas agrupaciones o entidades, como si no aparecen inscritos a nombre de persona alguna, cuidando en este último caso la Comisión Central referida de expresar en la indicada certificación si se interesa inscripción de propiedad o sólo de posesión, así como los datos sobre título o fundamento de una u otra que consten en las relaciones de bienes o documentos que aquella Comisión haya tenido en cuenta para acordar la incautación, los cuales deberán hacerse constar en la inscripción como antecedente e historial de la finca o derecho real que se inscriba.

Tercero. Cuando las certificaciones de referencia estén en contradicción con algún asiento del Registro, o se refieran a fincas o derechos reales que por su descripción coincida en detalles con otros inscritos, se observará el procedimiento establecido en el art. 29 del reglamento Hipotecario.

Cuarto. Las mencionadas certificaciones se expedirán en papel simple y podrán llevar impresa la parte que se crea conveniente para la mayor facilidad y rapidez.

Quinto. Los honorarios de todas las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se realicen a favor del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto núm. 108 de la Junta de Defensa Nacional, decreto-ley de 10 de Enero último, órdenes de esta misma fecha y de la presente, serán la mitad de los señalados en el Arancel, formulando los Registradores la oportuna cuenta para su abono con cargo a la partida correspondiente del presupuesto.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 19 de Febrero de 1937. Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 24.)

COMISIÓN DE JUSTICIA

Circular

No es la primera vez que se dirigen circulares a los Sres. Presidentes de Audiencia recomendando la restricción en el empleo de papel de

oficio, reduciéndolo a los casos ordenados en la ley, pero actualmente, por las dificultades para su fabricación, se precisa aconsejar normas para economizarlo aun dentro de los propios servicios a que está destinado, procurando a la vez que no haya merma para ellos.

A tal fin, y sin perjuicio de las medidas que V. E. adopte para evitar abusos en el empleo de dicho papel, sería conveniente tener en consideración las normas siguientes, con carácter transitorio, mientras perduran las actuales circunstancias: A) Suprimir los márgenes de respeto, dejando sólo el de cosido en todo documento oficial. B) No dejar en los expedientes folios ni parte de folio en blanco, a cuyo efecto en los escritos, oficios, etc., y a continuación de su firma, deben extenderse las resoluciones o diligencias que procedan sin utilizar nuevo pliego más que cuando sea indispensable. C) Los oficios y comunicaciones, incluso los exhortos y suplicatorios, pueden ir extendidos en medio folio (cuartilla) en toda su extensión, sin dejar blancos marginales ni en su parte superior. D) Cuando se escriba a máquina convendrá, especialmente en escritos extensos, utilizar el espacio número 1 interlineal, lo que supone una gran economía de papel, y, finalmente, E) No debe utilizarse el papel de oficio como sobre o envoltente de documentos o expedientes para su remisión por correo.

Burgos 22 de Febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.—Señores Presidentes de Audiencia y Sres. Jueces de primera instancia.

(B. O. del E. del día 23.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

Juzgado de instrucción

Teodoro Pinilla Pinilla y Conrado Hernández Mazalvete, de Noviercas, contra los cuales existen cargos en la causa núm. 293 de 1937, que este Juzgado sigue por el delito de rebelión militar, comparecerán en el término de seis días ante el Teniente Coronel Juez instructor de esta Plaza D. Florencio Latorre Ranz, residente en Soria, en la calle de Numancia, núm. 30; bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

Soria 24 de Febrero de 1937.—El Teniente Coronel Juez instructor, Florencio Latorre. 655

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Enero

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos d o l mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Aborto contagioso.....	Soria.....	Abejar.....	Bovina.....	89	»	»	»	89
Fiebre de Malta.....	Idem.....	Duruelo.....	Caprina.....	52	»	»	»	52
Cisticercosis.....	Molina Aragón (Gj. ^a)	Milmarcos.....	Porcina.....	»	1	»	1	»
Rabia.....	Soria.....	Covalada.....	Bovina.....	»	2	»	2	»
Viruela.....	Almazán.....	Serón de Nájima.....	Ovina.....	151	40	100	4	87
Idem.....	Idem.....	Rello.....	Idem.....	53	»	53	»	»
Idem.....	Idem.....	Monteagudo.....	Idem.....	51	6	40	3	14
Idem.....	Idem.....	Ontalvilla de Almazán.....	Idem.....	44	»	44	»	»
Idem.....	Idem.....	Velamazán.....	Idem.....	29	»	27	2	»
Idem.....	Idem.....	Arenillas.....	Idem.....	25	»	24	1	»
Idem.....	Idem.....	Andaluz.....	Idem.....	8	»	8	»	»
Idem.....	Idem.....	Abioncillo agregado de Calatañazor.....	Idem.....	50	»	47	3	»
Idem.....	Idem.....	Morón de Almazán.....	Idem.....	»	135	32	28	75
Idem.....	Burgo.....	Santa María de las Hoyas y agregado Muñecas.....	Idem.....	4	»	4	»	»
Idem.....	Idem.....	Osma y agregado Valdegrulla.....	Idem.....	84	18	50	5	47
Idem.....	Idem.....	Guijosa agregado de Espeja.....	Idem.....	135	»	112	7	16
Idem.....	Idem.....	Santervás agregado de Fuentearmegil.....	Idem.....	2	51	»	3	50
Idem.....	Idem.....	Talveila.....	Idem.....	»	20	3	8	9
Idem.....	Idem.....	Valdenebro.....	Idem.....	»	12	»	2	10
Idem.....	Idem.....	Torremocha y agregado Torraño.....	Idem.....	23	470	23	5	465
Idem.....	Idem.....	Vildé.....	Idem.....	9	»	8	1	»
Idem.....	Idem.....	Bocigas de Perales.....	Idem.....	88	1120	984	3	221
Idem.....	Idem.....	Cenegro agregado de Fuentecambrón.....	Idem.....	»	316	»	7	309
Idem.....	Medinaceli.....	Barcones.....	Idem.....	199	»	180	3	16
Idem.....	Idem.....	Utrilla.....	Idem.....	513	2000	290	42	2181
Idem.....	Idem.....	Blocona.....	Idem.....	32	»	30	2	»
Idem.....	Idem.....	Benamira.....	Idem.....	25	»	25	»	»
Idem.....	Idem.....	Aguaviva de la Vega.....	Idem.....	»	2380	»	9	2371
Idem.....	Idem.....	Almaluez.....	Idem.....	»	144	»	3	141
Idem.....	Idem.....	Torralba agregado de Fuencaliente.....	Idem.....	»	42	»	»	42
Idem.....	Atienza de (Guadaj. ^a)	Romanillos.....	Idem.....	4	»	4	»	»
Idem.....	Idem.....	Albendiego.....	Idem.....	14	»	12	2	»
Idem.....	Idem.....	Casillas agregado de Alpedroches.....	Idem.....	169	»	169	»	»
Idem.....	Idem.....	Somolinos.....	Idem.....	9	»	9	»	»
Idem.....	Idem.....	Condemios de Arriba.....	Idem.....	18	15	12	2	19
Idem.....	Idem.....	La Toba.....	Idem.....	15	»	15	»	»
Idem.....	Idem.....	Robledo de Corpes.....	Idem.....	»	27	»	»	27
Idem.....	Molina id.....	Turmiel.....	Idem.....	»	90	»	10	80
Idem.....	Sigüenza id.....	Sigüenza.....	Idem.....	»	12	»	»	12
Idem.....	Idem.....	Villaverde del Ducado.....	Idem.....	»	15	»	»	15
Idem.....	Idem.....	Matas agregado de Pozancos.....	Idem.....	»	10	»	»	10
Idem.....	Idem.....	Carabias.....	Idem.....	»	17	»	»	17

Soria 15 de Febrero de 1937.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás.

581.



SEXTA DIVISION

Juzgado militar eventual.—Requisitorias

Antonio Padilla Lopez, soldado perteneciente al Regimiento de Infantería de San Marcial, número 22, natural de Lucairena de las Torres provincia de Almería, soltero y cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1'605, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, señas particulares, ninguna; comparecerá en el término de tres días ante el Comandante de Infantería Juez instructor Don Enrique Nuñez Cabezas en el Juzgado militar de esta División; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Burgos 22 de Febrero de 1937.—El Comandante Juez instructor, Enrique Nuñez Cabezas.
633

Francisco Montegut Toni, natural de Lérida, soldado del Regimiento de Infantería de San Marcial, núm. 22, soltero y cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1'694, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, señas particulares ninguna; comparecerá en el término de tres días ante el Comandante de Infantería Juez instructor, don Enrique Nuñez Cabezas en el Juzgado militar de esta División; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Burgos 22 de Febrero de 1937 —El Comandante Juez instructor, Enrique Nuñez Cabezas.
635

José Gine Gonzalo, soldado del Regimiento de Infantería de San Marcial, núm. 22, natural de Barcelona, soltero y cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1'653, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, señas particulares ninguna; comparecerá en el término de tres días ante el Comandante de Infantería Juez instructor D. Enrique Nuñez Cabezas en el Juzgado militar de esta División; bajo apercibimiento que no hacerlo será declarado rebelde.

Burgos 22 de Febrero de 1937.—El Comandante Juez instructor, Enrique Nuñez Cabezas.
634

Luis Piñero Santiño, soldado del regimiento de Infantería de San Marcial, núm. 22, natural de Olivenza (Badajoz), soltero y cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1'595, pelo castaño, cejas pequeñas, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno,

señas particulares ninguna; comparecerá en el término de tres días ante el Comandante Juez instructor D. Enrique Nuñez Cabezas en el Juzgado militar de esta División; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Burgos 22 de Febrero de 1937.—El Comandante Juez instructor, Enrique Nuñez Cabezas.
636

Juzgados de primera instancia SORIA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en expediente que instruye para declarar la responsabilidad civil en que pudiera haber incurrido D. Arminio Guajardo Morandeira, Médico y vecino que fué de Almarza, como persona destacada del Frente popular y estar afiliado a la Federación Anarquista Ibérica, se le cita por la presente por ignorarse su actual paradero, para que en el término de cinco días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Soria 24 de Febrero de 1937.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.
662

Ayuntamientos

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Rufino Oteo Modamio, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Demetrio Oteo Alvarez, de más de 20 años, del cual resulta además que se ignora el paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Demetrio Oteo Alvarez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Rufino Oteo Modamio es hijo de Demetrio Oteo Alvarez y de Manuela Modamio Oteo, cuenta 53 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada roja regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares se ignoran.

Santa María de las Hoyas 15 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Felipe Muñoz. 627

SUELLACABRAS

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se anuncia para su provisión interinamente la vacante del cargo de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 2.000 pesetas satisfechas por trimestre vencidos del presupuesto municipal correspondientes al ejercicio 1937, por no pertenecer el que la venía desempeñando accidentalmente al cuerpo de Secretarios.

Las solicitudes serán dirigidas a este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de diez días a partir del de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza deberán pertenecer al cuerpo de Secretarios presentando la solicitud y documentos debidamente reintegrados.

Suellacabras 16 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Conrado Lafuente. 631

RIBA DE ESCALOTE

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento para su provisión interina, con el haber anual de 2.000 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal ordinario.

Los aspirantes a dicha plaza acreditarán pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 2.ª categoría, presentando sus instancias debidamente reintegradas y documentadas ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días, contados a partir de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Riba de Escalote 17 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Pablo Perez. 637

ANGUELA DEL PEDREGAL (GUADALAJARA)

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante para su provisión interina la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes han de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, admitiendo las solicitudes durante treinta días, dirigiendo las instancias a esta Alcaldía.

Anguela del Pedregal 8 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Felix Garcia. 626

VILLAR DE COBETA (GUADALAJARA)

Alistados por esta Comisión gestora los mozos Saturnino de Isidro Martínez, hijo de Mariano y Vicenta, nació el 6 de Febrero 1916; Anice-

to Sanz Ruiz, hijo de Mariano y María, nació en 17 Abril de 1916, e Isaias Aparicio Martínez, hijo de Raimundo y Venancia, nació el 6 de Julio de 1916, por estar comprendidos en el caso 5.º del art. 96 del reglamento y reemplazo actual, e ignorándose el domicilio de ellos, por el presente se les requiere para que concurran al acto de rectificación y cierre del alistamiento así como al de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en estas casas consistoriales los días 28 de Febrero actual y 7 de Marzo próximo, fechas fijadas en virtud de la circunstancia especial por que ha atravesado esta Corporación; advirtiéndose que aquéllos que no comparezcan o aleguen justa causa para ello, serán declarados prófugos.

Villar de Cobeta 21 de Febrero de 1937.—El Alcalde, P. O. Mema. 657

ESTAFETAS Y CARTERIAS

En cumplimiento de lo que dispone la regla 3.ª de la circular de la Excm. Junta Central del Censo electoral de 2 de Julio de 1921, se publica a continuación la relación de las Administraciones de Correos, Estafetas o Carterías rurales del Estado, designadas por aquéllas, para la entrega en la forma mandada, de los pliegos electorales de todas las elecciones que puedan celebrarse durante el año 1937.

Benamira.—Administración de Correos de Medinaceli.

Adradas.—Id. de este pueblo.

Las Cuevas de Soria.—Estafeta de Quintana Redonda.

Coscurita.—Id. de este pueblo.

Cabrejas del Pinar.—Id. de este pueblo.

Frechilla de Almazán.—Id. de Coscurita.

Jodra de Cardos.—Id. de Villasayas.

Molinos de Duero.—Id. de este pueblo.

Sotillo del Rincón.—Id. de este pueblo.

Velilla de los Ajos.—Id. de Morón de Almazán.

Almaluez.—Id. de Santa María de Huerta.

Blocona.—Id. de Radona.

Noviercas.—Id. de este pueblo.

Ontalvilla de Almazán.—Id. de Adradas.

Valdelagua del Cerro.—Id. de Matalebreras.

Villálvaro.—Id. de este pueblo.

Yanguas.—Id. de este pueblo.

Bayubas de Arriba.—Id. de Bayubas de Abajo.

Aldehuela de Periañez.—Id. de Aldealpozo.

(Se continuará.)